



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-513-00

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 13 de Septiembre de 2022

María Eugenia Sanmiguel R.

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, identificada con NIT N°900.479.582-6, a través de representante legal, quien realiza endoso en procuración a profesional del derecho; presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **FANNY JESUS VILLAMIZAR CACERES** identificada con cedula de ciudadanía número 91.275.227, y **JENIFFER JOHANA ROSAS VILLAMIZAR** identificada con CC N°1.1012.353.666 para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo valor- pagaré - allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de **FANNY JESUS VILLAMIZAR CACERES identificada con CC N°91.275.227 y JENIFFER JOHANA ROSAS VILLAMIZAR** CC N°1.1012.353.666 y a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, identificada con NIT N°900.479.582-6 por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.644.236=) por concepto de capital contenido en el pagaré adjunto base del recaudo.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma indicada en el numeral 1. Desde el 20 de febrero de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de acuerdo a lo contenido en título base de la ejecución.
3. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer a la abogado DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con TP 236.408 del C.S. de la J. como endosatario para el cobro judicial de la demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-513](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante o que se logre determinar, carga procesal que debe ejecutar la parte actora.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P



QUINTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez (art. 42 C.G.P.) se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146, PUBLICADO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.